



RESOLUCION No. CSJTOR23-372
31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por LUZ MARY CRUZ CARRILLO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1587 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante unas presuntas inconsistencias en el trámite dado al proceso adelantado en su contra radicado 730010400300120220042600.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto los oficios Nos. CSJTOOP23-1657 del del 25 de mayo, requiriéndose al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Dentro del termino otorgado el operador judicial guardo silencio, por lo que mediante oficio CSJTOOP23-1688 del 31 de mayo de 2023, se le requirió para que atendiera de manera inmediata el requerimiento previamente efectuado.

Acto seguido mediante Oficio No. 0747 de fecha 31 de mayo de 2023, el Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el día 17 de noviembre de 2022, admitió el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria con número de radicado 733001-40-03-001-2022-00426-00, ordenando el archivo de acuerdo a las normas aplicables para el caso descrito, por lo cual, la competencia del Despacho terminó el mismo día sin que se puede alegar mora alguna.

Finaliza señalando, que tal y como se le mencionó a la quejosa, en la acción de tutela interpuesta por la solicitante en contra de su Despacho, la competencia del estrado judicial se limitó única y exclusivamente a librar la orden de aprehensión y entrega, por lo cual, lo demás realizado se encuentra fuera de su conocimiento, por lo cual, procede a relatar la respuesta dada en la mencionada tutela, con numero de radicado 73001-31-03-002-2023-00079-00.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursó proceso bajo número de radicado 733001-40-03-001-2022-00426-00, en el cual se adelantó el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria, el cual fue admitido el día 17 de noviembre de 2022.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante, recae en que, existen unas presuntas inconsistencias en el trámite dado al proceso adelantado en su contra radicado 7300104003001-2022-00426-00.

Por su parte, el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursó proceso con radicado 2022-00426 en el cual se adelantó el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria; **ii)** que, el proceso mencionado fue admitido en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, sin que se pudiese establecer o visualizar mora en el expediente; **iii)** que, la solicitante interpuso acción de tutela en contra del Despacho, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ibagué con el número de radicado 73001-31-03-002-2023-00079-00; **iv)** que, en la respuesta del Despacho en la mentada tutela, se le informó a la quejosa que la competencia del estrado judicial se limita única y exclusivamente a librar la orden de aprehensión y entrega, lo demás esta por fuera del conocimiento de su Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se incurrió en mora judicial, por cuanto el Despacho requerido, emitió la orden de aprehensión el día 17 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, esto en cumplimiento a la Ley procesal vigente y que se aplica para el trámite del expediente solicitado.

Por lo anterior, la solicitante debe tener en cuenta que esta magistratura no debatirá lo decidido por el Juzgado endilgado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, ya que no se tiene competencia para estudiar las decisiones tomadas por los Jueces de la República dentro de los expedientes que tienen a su cargo, pues estos gozan de total autonomía e independencia judicial, del mismo modo se le indica a la petente que no es competencia de los Consejos Seccionales ordenar oficiar a ninguna entidad administrativa o judicial (oficinas de tránsito y/ o movilidad y al Juzgado Primero Civil Municipal) peticiones como las solicitadas en su escrito de vigilancia judicial administrativa, ni mucho menos revisar sustancialmente ni de forma una actuación procesal, dado que este mecanismo fue concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, y al estar la solicitud de aprehensión material ya archivada esta Judicatura observa que esta actuación administrativa carece actualmente de objeto, máxime que ya se profirió decisión de archivo, razón por la cual no se podría hablar de una presunta mora procesal que permita aplicar sanción administrativa al Funcionario Judicial vigilado al encontrarse la solicitud ya culminada, y sin ninguna actuación procesal adicional pendiente de resolución, así mismo se replica lo enunciado por el funcionario judicial consistente en: *“Se reitera a la usuaria de nuevo, que la competencia del estrado judicial se limita única y exclusivamente a librar la orden de aprehensión y entrega.”*; indicándosele que, lo mismo fue puesto de presente en la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, que le fue adversa, radicada bajo el No. 73001-31-03-002-2023-00079-00, y que *“No es cierto que ante el Juzgado se tramite el “proceso de ejecución de garantía mobiliaria, por pago directo”. Seguramente, esa confusión, muy común, es la que determina que se nos haya vinculado a*

esta acción. La diligencia tramitada ante el estrado judicial, únicamente consiste en librar orden de aprehensión y entrega del bien, si esta no se ha dado de manera voluntaria.”

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)